

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110014003082-2019-0143100

Se procede a decidir los recursos de reposición interpuestos por el apoderado judicial de los demandados Gabriel Gonzalo Clavijo Serrano y Juan Felipe Clavijo en contra del auto proferido el 21 de agosto 2019, por medio del cual, se libró la orden de pago, los cuales se resolverán en una sola providencia, en la medida en que, a pesar de haber sido presentados en escritos diferentes, se soportan en los mismos fundamentos de hechos.

I. ANTECEDENTES

En síntesis adujeron los recurrentes que el auto objeto de discusión debe ser revocado, para que en su lugar, se niegue el mandamiento de pago y se levanten las medidas cautelares decretadas, como quiera que, el documento que se aportó como soporte del recaudo ejecutivo, no satisface las exigencias establecidas en el Código de Comercio y en el Código General del Proceso, para ser considerado como un título-valor en contra de la parte demandada ante la ausencia de claridad y veracidad frente al valor incorporado en el pagaré por concepto de capital, junto con la fecha de su exigibilidad.

De igual forma señaló que el pagaré soporte de la obligación, no satisface las exigencias de claridad y exigibilidad previstas en el artículo 422 del C.G.P., como quiera que, ese documento se diligenció por un valor y fecha diferentes a la realidad del crédito que realmente fue desembolsado por el Icetex a favor de la Universidad en donde el deudor cursó sus estudios, contrariando las instrucciones que fueron

otorgadas por los demandados en la respectiva carta de instrucciones y/o compromiso, careciendo entonces, el capital cobrado de soporte alguno que, permita evidenciar que, el monto por el que se diligencio corresponde a la obligación realmente adeudada, y a la fecha en la cual, debía hacer el pago de la misma.

Finalmente, expuso que la obligación contenida en el pagaré se encuentra prescrita, teniendo en cuenta que, el mandamiento de pago proferido en este asunto no fue notificado a los deudores dentro del término de tres (3) años establecidos por el Legislador, en razón a la fecha de vencimiento del pagaré.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En el caso bajo estudio corresponde establecer: Si el documento adosado como base de recaudo ejecutivo, satisface las exigencias para ser considerado título-valor y, si como consecuencia de ello, se debe revocar el mandamiento de pago.

2.2. Inicialmente se considera oportuno recordar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 442 del C.G. del P., sólo podrán discutirse los requisitos formales del título ejecutivo, y los hechos configurativos de excepciones previas, mediante recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, lo que se traduce en que los demás medios de defensa, deberán ser alegados como excepciones de fondo o perentorias en su debida oportunidad por los demandados.

Así mismo, es del caso advertir que es de común conocimiento, que el título base de la acción ejecutiva debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial-material. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva

conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo o materiales atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

2.3. Aplicado el anterior marco conceptual al caso bajo estudio, prontamente se advierte que no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandada, como a continuación se procede a explicar.

En efecto, nótese como luego de efectuar una revisión de los documentos que se aportaron como soporte de recaudo ejecutivo – pagaré y carta de compromiso y/o instrucciones-, se advierte que, los mismos se ajustan a la normatividad comercial vigente y, en especial a los artículos 619 y ss; 709 y en especial al 622 del Código de Comercio.

De igual modo, se observó que, con la demanda se aportó copia digitalizada del endoso en propiedad que realizó el ICETEX, a favor de Central de Inversiones S.A., respecto del título-valor suscrito por los demandados Juan Felipe Clavijo Serrano, Luis Carlos Clavijo, y Gabriel Gonzalo Clavijo Serrano, circunstancia que, legitimaría a la sociedad demandante - CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-, como actual tenedor del título a EXIGIR el cobro judicial de la obligación contenida en el referido documento a través de la presente actuación ejecutiva, y a su vez, le facultaría para DILIGENCIAR los espacios en blanco del pagaré, según las instrucciones que fueron otorgadas por los deudores, si se tiene en cuenta que, en virtud al precedente jurisprudencial, con el endoso en propiedad que se materializó en este caso en particular, no solo se transfirieron los derechos principales del pagaré, sino también los accesorios al mismo.

Adicionalmente, ha de señalarse que, si bien es cierto que, en virtud del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, está poniendo en tela de juicio los requisitos de claridad y exigibilidad del instrumento base del recaudo (C.G.P. art. 422) en virtud de que el pagaré fue presuntamente diligenciado por un valor y una fecha diferentes, a la en realidad corresponden en virtud de la obligación que se adquirió, por carecer de soportes probatorios, lo cierto es que, este no es el escenario propicio para debatir la claridad y exigibilidad de la obligación, pues dicho argumento habrá de ser reclamado y probado por vía de excepción de mérito en la respectiva etapa probatoria.

Obsérvese como el anterior argumento esgrimido por la pasiva y exigencias echadas de menos sobre la obligación contenida en el documento objeto de esta acción, o ausencia de material probatorio, son características de carácter sustancial y/o material, las cuales deberán ser demostradas en la respectiva etapa procesal por ambos extremos de la Litis.

Lo mismo sucede respecto del medio exceptivo que se formuló y se denominó “prescripción de la acción cambiaria”, porque esa replica se trata de una excepción de mérito y no previa por no encontrarse enlistada taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., la cual debe ser objeto de pronunciamiento, en su respectiva oportunidad, es decir, al momento de proferirse sentencia de fondo, siendo entonces, improcedente su formulación mediante recurso de reposición.

En conclusión, se mantendrá el auto proferido 21 de agosto de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR lo resuelto en el mandamiento ejecutivo proferido el día 21 de agosto de 2019, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

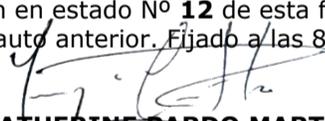
SEGUNDO: TENER en cuenta que el demandado Luis Carlos Clavijo fue notificado del contenido del auto de apremio proferido en este asunto en los términos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

TERCERO: Por Secretaría contrólese el término restante con el que cuenta los demandados Gabriel Gonzalo Clavijo Serrano y Juan Felipe Clavijo, para contestar la demanda.

CUARTO: FINALIZADO el término anterior, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día seis (6) de febrero de 2023
Por anotación en estado N° **12** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaría

Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40269a6f9d0b5697fa886e4562daf4790620c93533e94f939e9a89a7ad959485**

Documento generado en 03/02/2023 02:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>